

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-16/2016

ACTOR: Alfredo Ibarra Avilés, quien se ostenta con el carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional.

ÓRGANO RESPONSABLE: Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de San Miguel de Allende, Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS: Francisco Javier Baeza Tovar y Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato.

**MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO IGNACIO
CRUZ PUGA.**

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **1° de diciembre del año 2016.**¹

VISTO para resolver el expediente número **TEEG-JPDC-16/2016**, relativo a los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por **Alfredo Ibarra Avilés**, quien se ostenta con el carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional² en Guanajuato, en el que aduce la ilegalidad en el nombramiento del ciudadano Francisco Javier Baeza Tovar como Secretario General del Comité Directivo Municipal del mencionado instituto político en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, así como destacadamente la certificación de fecha 06 de noviembre del 2016 emitida con dicho carácter; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por el actor, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprenden los siguientes hechos relevantes:

¹ "Año del nuevo Sistema de Justicia Penal".

² En lo subsecuente PAN.

1. Convocatoria. En fecha 27 de octubre de 2016, el Comité Directivo Estatal del PAN, publicó en los estrados electrónicos del citado comité, la convocatoria y normas complementarias para la celebración de asambleas en diversos municipios del Estado, entre ellos, San Miguel de Allende, Guanajuato, a celebrarse el 26 de noviembre de 2016, a efecto de elegir propuestas, entre otros cargos partidistas, a Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, en dicha localidad para el periodo 2016-2019.

2. Publicación en los estrados del Comité Directivo Estatal. En la misma fecha, el Comité Directivo Municipal del PAN en San Miguel de Allende, Guanajuato, mediante certificación signada por Alfredo Ibarra Avilés, en carácter de Secretario General del citado comité, procedió a publicar en los estrados de dicho órgano la convocatoria aludida en el punto anterior.

3. Renuncia de César Iván Gutiérrez Tovar. Mediante escrito de fecha 31 de octubre de 2016, el ciudadano César Iván Gutiérrez Tovar, presentó su renuncia al cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

4. Sesión Ordinaria número XVI. En fecha 01 de noviembre de 2016, el Comité Directivo Municipal del PAN en San Miguel de Allende, Guanajuato, llevó a cabo la Sesión Ordinaria número XVI, en la que de acuerdo al punto 3 del orden del día, se hizo del conocimiento del órgano la renuncia referida en el punto anterior, asumiendo provisionalmente el cargo de Presidente el ciudadano Alfredo Ibarra Avilés y nombrándose a Francisco Javier Baeza Tovar, para que a su vez ocupara el cargo de Secretario

General, aprobándose su designación por la decisión mayoritaria de seis votos a favor, dos en contra y una abstención.

5. Escrito de fecha 1° de noviembre de 2016. Inconforme con la designación de Francisco Javier Baeza Tovar como Secretario General del citado comité, el ciudadano Alfredo Ibarra Avilés, mediante escrito de fecha 1° de noviembre de 2016, dirigido al Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato, solicitó entre otras cuestiones, que se acordara en términos del artículo 82 de los Estatutos del partido, que éste debía fungir como Presidente y los miembros restantes del comité debían mantenerse en sus respectivos cargos, así como que no se diera valor jurídico alguno al acta precisada en el punto anterior, en cuanto a la designación de un nuevo Secretario General, por estar en contravención a toda disposición legal interna.

6. Respuesta del Comité Directivo Estatal. Mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 2016 y con sello de recepción del día 4 siguiente en el Comité Directivo Municipal del PAN en San Miguel de Allende, Guanajuato, el órgano de dirección Estatal del referido instituto político, dio respuesta al escrito aludido en el punto anterior, en el que determinó que las peticiones formuladas por el hoy actor no podían ser atendidas por dicho Comité.

7. Certificación de cierre del periodo para registro de aspirantes. En fecha 6 de noviembre de 2016, el ciudadano Francisco Javier Baeza Tovar, fungiendo como Secretario General del Comité Directivo Municipal del PAN en San Miguel de Allende, Guanajuato, emitió certificación en la que declaró el cierre del periodo para registrar aspirantes, entre otros cargos, a Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal para el periodo 2016-2019, e hizo públicos los nombres de quienes presentaron su solicitud de registro.

8. Acta de sesión extraordinaria. En fecha 7 de noviembre de 2016, se llevó a cabo sesión extraordinaria del Comité Directivo Municipal del PAN en San Miguel de Allende, Guanajuato, en la que se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas complementarias, por parte de los aspirantes, entre otros cargos, a Presidente e integrantes del referido comité; acta que fue suscrita, entre otros miembros, por los ciudadanos Alfredo Ibarra Avilés como Presidente y Francisco Javier Baeza Tovar como Secretario General.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción del Juicio Ciudadano. A las 12:40:53 doce horas con cuarenta minutos y cincuenta y tres segundos del día 11 de noviembre del año 2016, fue recibido en este Tribunal el escrito de interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Alfredo Ibarra Avilés**, en contra de los actos ya precisados en el proemio de la presente resolución.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 165, fracciones X y XVI, 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 14 de noviembre de 2016, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar con la demanda interpuesta el expediente número **TEEG-JPDC-16/2016**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su tramitación, sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Radicación y requerimiento. Mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2016, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la radicación de la demanda; se tuvieron por ofrecidas las probanzas aportadas por la parte actora y para mejor proveer, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 418 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 24, fracción IX, del Reglamento Interior del Tribunal, se ordenó requerir diversa documental e información necesaria para la substanciación del presente juicio en los siguientes términos:

A) Al Comité Directivo Estatal del PAN:

1. Informe el trámite que dicho órgano haya dado al escrito de renuncia de fecha 31 de octubre de 2016, firmado por el ciudadano César Iván Gutiérrez Tovar, con el carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para cuyo efecto se remite copia simple del mismo, y en consecuencia, remita copias certificadas de las actuaciones correspondientes, incluyendo el propio escrito de renuncia;
2. Informe el trámite que dicho órgano haya dado al escrito de fecha 1° de noviembre de 2016, firmado por el ciudadano Alfredo Ibarra Avilés, con el carácter de Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para cuyo efecto se remite copia simple del mismo, y en consecuencia, remita copias certificadas de las actuaciones correspondientes;
3. Informe en su caso sobre la respuesta que hubiese recaído al escrito precisado en el punto anterior, así como de su notificación al ahora actor, remitiendo copias certificadas de las constancias correspondientes;
4. Informe si al día de hoy se está llevando a cabo un proceso de renovación del Comité Directivo Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, y en su caso, remita copias certificadas de todas aquellas constancias relacionadas al mismo y que obren en los archivos del Comité Directivo Estatal;
5. Informe de acuerdo a sus archivos, al día de hoy quienes ejercen el cargo de Presidente y Secretario del Comité Directivo Municipal en San Miguel de Allende, Guanajuato y remita copia certificada de las constancias que así lo acrediten; y
6. Informe de acuerdo a sus archivos, si al día de hoy se encuentra promovido por **Alfredo Ibarra Avilés**, algún medio de impugnación intrapartidista, relacionado a los hechos que se mencionan en la demanda del presente juicio ciudadano, para cuyo efecto se remite copia simple de la misma. En caso afirmativo, señale los datos de identificación correspondientes.

B) Al Comité Directivo Municipal en San Miguel de Allende, Guanajuato:

1. Informe el trámite que dicho órgano haya dado al escrito de renuncia de fecha 31 de octubre de 2016, firmado por el ciudadano César Iván Gutiérrez Tovar, con el carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para cuyo efecto se remite copia simple del mismo, y en consecuencia, remita copias certificadas de las actuaciones correspondientes;

2. Acta de la sesión ordinaria número 1 del Comité Directivo Municipal de San Miguel de Allende, de fecha 29 de octubre del 2014;
3. Acta de la sesión ordinaria número XVI del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato **y de los anexos que correspondan a dicha asamblea;**
4. Certificación de fecha 06 de noviembre del 2016, suscrita por el ciudadano Francisco Baeza Tovar, como Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato;
5. Informe si al día de hoy se está llevando a cabo un proceso de renovación de ese Comité Directivo Municipal, y en su caso, remita copias certificadas de todas aquellas constancias relacionadas al mismo y que obren en sus archivos;
6. Informe de acuerdo a sus archivos, al día de hoy quienes ejercen el cargo de Presidente y Secretario de ese Comité Directivo Municipal y remita copia certificada de las constancias que así lo acrediten; y
7. Informe de acuerdo a sus archivos, si al día de hoy se encuentra promovido por **Alfredo Ibarra Avilés**, algún medio de impugnación intrapartidista, relacionado a los hechos que se mencionan en la demanda del presente juicio ciudadano, para cuyo efecto se remite copia simple de la misma. En caso afirmativo, señale los datos de identificación correspondientes.

d) Cumplimiento a requerimientos. Mediante acuerdo de fecha 24 de noviembre de 2016, se tuvo a los citados órganos partidistas dando cumplimiento a los requerimientos formulados, ordenando agregar la documental e información requerida a los autos del expediente, por lo que se ordenó proceder al estudio del asunto en trámite, a efecto de revisar si el medio de impugnación interpuesto reunía los requisitos que sobre el particular se prevén en los artículos 382 al 384, 400, 401, 419 y 420, de la ley comicial local; y una vez efectuado dicho estudio se advierte que resulta inadmisibles la demanda, procediéndose a emitir la resolución que en este momento se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116,

fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. Previo al análisis de la procedencia del presente medio de impugnación, es preciso puntualizar que de la lectura de la demanda inicial se advierte que el actor destacadamente controvierte la ilegalidad de la certificación de fecha 06 de noviembre del 2016, emitida por el ciudadano Francisco Javier Baeza Tovar, en la que se ostenta con el carácter de Secretario General del Comité Directivo Municipal del mencionado instituto político en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, ya que, a su decir, violenta la normativa interna del partido, al firmar la mencionada certificación.

No obstante lo anterior, debe considerarse que de la causa de pedir del accionante, se colige que también controvierte el Acta de la Sesión Ordinaria número XVI, del Comité Directivo Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, celebrada en fecha 01 de noviembre de 2016, ya que así se infiere de lo expuesto por el actor en los capítulos de antecedentes y agravios de su escrito de demanda, al referir que dicha acta de sesión deriva con el perfeccionamiento del acto que destacadamente controvierte.

Aunado a ello, debe tomarse en consideración que en el presente caso el impugnante mediante escrito de fecha 1º de noviembre de 2016, dirigido al Comité Directivo Estatal, entre otras

cuestiones, externó su inconformidad con lo ocurrido en la Sesión Ordinaria aludida, al señalar que el nombramiento de Francisco Javier Baeza Tovar como nuevo Secretario General, se realizó en contravención a toda disposición legal interna, por lo que solicitó que no se le diera valor jurídico alguno, escrito que el Comité Directivo Estatal respondió mediante ocurso recibido en el comité municipal el día 4 del mismo mes y año; sin embargo, no se advierte que su contenido se hubiese notificado personalmente al hoy accionante.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento del juicio ciudadano local a impugnación intrapartidista.

En atención a lo preceptuado por el artículo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Lo anterior, a efecto de determinar si en el juicio que nos ocupa es jurídicamente viable el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Pues bien, del estudio del medio de impugnación, se desprende que con independencia de cualquier otra causal de

improcedencia, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deviene improcedente, en virtud de que se actualizan las causales previstas en el artículo 420, fracciones VI y XI, en relación con el numeral 390, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 420.- En todo caso, **los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes**, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

VI.- No se haya interpuesto previamente el medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados;

...

XI. En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de esta Ley.

Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio.”

“ARTÍCULO 390.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado**, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.”

(Énfasis añadido)

Conforme a los dispositivos legales transcritos, el juicio ciudadano es improcedente, entre otros supuestos, cuando no se hayan agotado todas las instancias previas, es decir, cuando no se agote el principio de definitividad y en el caso resulta evidente que el actor omitió agotar previamente a la interposición del presente juicio, el medio de impugnación intrapartidario correspondiente, sin que se justifique el análisis *per saltum* del asunto, con base en las consideraciones siguientes:

De conformidad con el artículo 99, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se exige como característica de los actos o resoluciones objeto de los medios de impugnación en materia electoral, que sean definitivos y firmes, el cual resulta aplicable al caso por tratarse de requisitos de procedibilidad de carácter general.

Asimismo, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral local, consiste en que los actos y resoluciones que se pretendan impugnar sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso o medio de impugnación alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Es indudable que el requisito de procedencia que exige que los actos impugnados sean definitivos y firmes, se vincula con el principio de definitividad, de aplicación general a todos los medios de impugnación previstos en la legislación electoral local, incluido evidentemente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ37/2002**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES"**, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tomo Jurisprudencia, páginas 181 y 182.

Con base en lo anterior, un acto o resolución no es definitivo ni firme, cuando la ley o la normativa interna de un partido político prevea algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los medios de

defensa previstos en la normativa interna de los partidos políticos forman parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral, y que por tanto, el requisito de definitividad y firmeza señalado, implica que el acto objeto de impugnación debe constituir la resolución dictada en la cadena impugnativa que se integra por el medio de defensa intrapartidaria y por los de índole administrativa y jurisdiccional que procedan, en forma concatenada.

Así, las impugnaciones contra actos o resoluciones de los órganos de los partidos políticos, no deben hacerse valer directa e inmediatamente a través del juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino que es necesario, conforme al seguimiento de la cadena impugnativa, agotar el medio de impugnación previsto por la normativa interna del instituto político atinente y, una vez hecho esto, promover el juicio indicado, contra lo resuelto por el órgano que haya conocido en la instancia interna precedente, combatiendo las consideraciones que sustenten esa resolución final dictada al respecto.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que para que los militantes de un partido político puedan acudir ante la instancia jurisdiccional a promover un medio de impugnación, es requisito que hayan agotado el medio de defensa intrapartidario; sin menoscabo de que excepcionalmente, puedan acudir sin necesidad de cumplir con dicho requisito, cuando se incumpla alguna de las formalidades siguientes:

a) Que los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

b) Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;

c) Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y

d) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Lo anterior, de acuerdo al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ04/2003**, identificada con el rubro: "**MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**", consultable en la compilación de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Volumen Jurisprudencia, páginas 178 a 181.

De tal manera que cuando falte alguna de esas exigencias o se presenten inconvenientes a que su inexistencia dé lugar, no habrá para los justiciables, dicha obligación, sino que tales instancias internas quedan como optativas, por lo que el afectado podrá acudir ante las autoridades jurisdiccionales, *per saltum*.

Requisitos que se reiteran en el artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que sólo cuando se incumpla alguno de ellos, será optativo para los justiciables el agotamiento de la instancia interna, previo a acudir ante la autoridad jurisdiccional, salvo que se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable o que el tiempo necesario para llevarla a cabo pueda implicar una merma considerable a sus derechos; siempre y cuando acredite haberse

desistido de la instancia interna que en su caso hubiera iniciado, y que aún no se hubiera resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 09/2001**, identificada con el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, consultable en la compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, páginas 80 y 81.

En ese orden de ideas, se colige que para que el accionante pudiese acudir *per saltum* a esta instancia jurisdiccional, es su obligación demostrar que existe al menos alguna de las circunstancias extraordinarias mencionadas, que justifiquen la necesidad de no agotar la instancia prevista por la normativa partidista.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base I, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, éstos gozan de la libertad de auto-organización; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna (vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos) deben respetar las bases constitucionales que los regulan, así como las disposiciones y los cánones estatutarios del propio partido.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia.³

En virtud de esa potestad de auto-organización, ante el surgimiento de conflictos que atañen a su vida interna, los partidos políticos deben implementar los procedimientos que les permitan brindar mecanismos en su ámbito interno tendentes a solucionar cualquier problemática, pues así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 41/2016, de rubro y texto siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, **los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.**” (Énfasis añadido)

³ Así lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1223/2016, entre otros.

Así, en lo referente a los asuntos internos de los partidos políticos, debe procurarse la preservación del principio de auto organización al que tienen derecho; esto es, que las autoridades jurisdiccionales sólo pueden intervenir en las controversias referentes a asuntos internos, cuando los interesados hayan agotado los medios de defensa que previamente determinen los partidos políticos en sus documentos básicos y reglamentos correspondientes.

En abono a lo anterior, el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, precisa que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos políticos, en los términos que establezcan la propia constitución y la ley, esto es, luego de haberse respetado el principio de auto-organización.

Ahora bien, del contenido de los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que para los efectos del artículo 41 Constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la mencionada Ley General de Partidos Políticos, así como sus estatutos y demás disposiciones reglamentarias.

Entre los asuntos internos de los partidos políticos se encuentran los procedimientos para la renovación de sus dirigentes y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección. Luego, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben considerar la auto-organización de los partidos políticos y privilegiar ese derecho.

En ese contexto, puede inferirse válidamente de los artículos 22, párrafo cuarto y 45, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria debe ser considerada por las autoridades electorales competentes al momento de resolver las impugnaciones relativas a este tipo de asuntos.

Conforme al marco normativo antes precisado, este Órgano Plenario advierte como se adelantó, que no se agotó el principio de definitividad ni se justifica el análisis *per saltum* respecto al medio de impugnación que plantea el ciudadano **Alfredo Ibarra Avilés**, puesto que el PAN, de acuerdo a su normativa interna, cuenta con procedimientos de justicia intrapartidaria, a través de los cuales se garantiza el derecho de acceso a la justicia de todos sus militantes.

Al respecto, la Ley General de Partidos Políticos establece en sus numerales 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48, lo siguiente:

“Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

...

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones,

...”

(Énfasis añadido).

“Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

...

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

...”

(Énfasis añadido).

“Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con

independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.”

“Artículo 47.

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.”

(Énfasis añadido).

“Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

a) **Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;**

b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;

c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y

d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.”

(Énfasis añadido).

De los trasuntos artículos, se advierte:

- Que los partidos políticos deberán contar con un órgano colegiado, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad;
- Que deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias;
- Que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los

militantes y que por tanto, sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional; y

- Que el sistema de justicia interna de los partidos políticos debe establecer como características: a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; b) establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; c) respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

Así, la importancia del deber que tienen los partidos políticos de contar con un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia, es correlativo con el deber de los militantes de agotar los medios de defensa partidistas antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, con lo cual se garantiza plenamente el derecho de la militancia de acceder a la justicia intrapartidaria y el aludido derecho de auto-organización.

Ahora bien, los Estatutos⁴ del PAN, establecen lo siguiente:

**“TÍTULO OCTAVO
IMPUGNACIONES CONTRA DETERMINACIONES DE ÓRGANOS DEL PARTIDO**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

“Artículo 53.

⁴ Aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2016.

Consultables en: <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2016/08/ESTATUTOS-GENERALEXVIII-ASAMBLEA-NACIONAL-EXTRAORDINARIA.pdf>

Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

...

o) Conocer y resolver de manera definitiva, sobre las cuestiones intrapartidistas que se susciten en los ámbitos estatal y municipal, en los términos del Reglamento correspondiente.

...”

...

(Énfasis añadido).

“Artículo 87

1. El Comité Ejecutivo Nacional conocerá de las cuestiones estatales y municipales, que se susciten en los siguientes supuestos:

a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes;

...”

...

(Énfasis añadido).

“Artículo 89

...

5. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

...”

...

(Énfasis añadido).

CAPÍTULO SEXTO DE LAS COMISIONES PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS

“Artículo 104

1. El reglamento determinará la forma de organización y de funcionamiento de la Comisión Organizadora Electoral y la Comisión de Justicia, así como sus relaciones con otras instancias del Partido.”

“Artículo 105

1. La Comisión Organizadora Electoral y la Comisión de Justicia, se regirán por los principios rectores de la función electoral, los Estatutos y a las normas que las rijan.”

“Artículo 119

La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos:

a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;

b) Por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Nacional, **excepto cuando éstas resuelvan cuestiones de asuntos estatales y municipales;**

c) Por determinaciones del Consejo Nacional; y

d) De las controversias surgidas entre los precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional antes, durante y después del proceso de renovación del Comité Ejecutivo Nacional.”

CAPÍTULO OCTAVO DE COMISIÓN DE JUSTICIA

“Artículo 120

La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;

b) Conocerá de las controversias derivadas de actos emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, y el Comité Ejecutivo Nacional, excepto cuando estos resuelvan cuestiones de orden municipal y estatal;

c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección;

d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo; y

e) Cancelará las precandidaturas, que en los términos de lo establecido en los presentes Estatutos y disposiciones reglamentarias correspondan, a solicitud de los órganos facultados para ello, incluida entre estos órganos la Comisión Anticorrupción.

Transitorio

Artículo 4º.

Los actuales integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral y la Comisión de Orden Nacional continuarán en su encargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia y Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, respectivamente, y los designados tomen posesión de su cargo, bajo el respectivo proceso de entrega –recepción.

(Énfasis añadido)

De las disposiciones anteriores se desprende lo siguiente:

- Que el Comité Ejecutivo Nacional del PAN es un órgano intrapartidista encargado de conocer las cuestiones estatales y municipales que se susciten, cuando se trate de actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes;
- Que es facultad del Comité Ejecutivo Nacional conocer y resolver de manera definitiva sobre las cuestiones intrapartidistas que se susciten en el ámbito estatal y municipal;
- Que las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se substanciarán ante la Comisión de Justicia mediante Juicio de Inconformidad.

- Que el PAN cuenta con un órgano interno de impartición de justicia denominado Comisión de Justicia, constituida en una sola instancia para garantizar el acceso a la justicia plena de sus militantes, cuyos asuntos se resolverán de forma pronta y expedita, ajustándose a los procedimientos y formalidades previstas en la Constitución y en las Leyes.
- Que en el reglamento respectivo se considerarán los medios alternativos de solución de controversias, sobre asuntos internos del citado instituto político.
- Que la aludida Comisión de Justicia, cuenta con las facultades para conocer de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección.
- Que los actuales integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral continuarán en su encargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los Integrantes de la Comisión de Justicia y los designados tomen posesión de su cargo.

Así pues, conforme a la normativa Estatutaria analizada, se considera que en el PAN se prevén dos órganos para atender cuestiones jurisdiccionales en relación a la materia de impugnación que nos ocupa; por un lado se encuentra el Comité Ejecutivo Nacional, facultado para conocer y resolver de manera definitiva sobre las cuestiones intrapartidistas que se susciten en el ámbito estatal y municipal y por el otro, la Comisión de Justicia para garantizar el acceso a la justicia plena de sus militantes y conocer entre otras cuestiones, de las controversias surgidas en relación a los procesos de renovación de los órganos de dirección.

Al respecto, cabe destacar que si bien las normas estatutarias aludidas fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en fecha 16 de marzo de 2016, mediante resolución **INE/CG115/2016**, en la que se declaró su procedencia constitucional y legal; sin embargo, tal determinación fue controvertida ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado bajo el número **SUP-JDC-1022/2016**, en cuya ejecutoria se determinó en lo que al presente asunto interesa, lo siguiente:

“7. Indebidas facultades otorgadas a la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Refiere el enjuiciante que el Estatuto violenta los artículos 43, numeral 1, inciso f) y por ende el 48, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos al dividir los asuntos de justicia intrapartidista, en el ámbito estatal y el ámbito nacional, esto es, que el Comité Ejecutivo Nacional a través de la Comisión de Asuntos Internos, la cual está formada por los mismos integrantes, está facultada también para resolver las controversias de índole estatal y municipal, a través del recurso de revisión, dado que deben existir un órgano de justicia intrapartidista de una sola instancia.

El motivo de agravio deviene fundado en atención a lo siguiente.

Debe señalarse que la facultad que se otorga al Comité Ejecutivo Nacional, respecto de conocer de cuestiones intrapartidistas que se susciten en los ámbitos estatal o municipal, se asumen como de un órgano de carácter jurisdiccional

Los artículos 53 y 87 de los Estatutos establecen lo siguiente:

"Artículo 53

Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional: (...)

o) Conocer y resolver de manera definitiva, sobre las cuestiones intrapartidistas que se susciten en los ámbitos estatal y municipal, en los términos del Reglamento correspondiente."

Artículo 87

1. El Comité Ejecutivo Nacional conocerá de las cuestiones estatales y municipales, que se susciten en los siguientes supuestos:

a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes;

b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales;

c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

2. Se equiparará a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente.

3. El Comité Ejecutivo Nacional se podrá auxiliar de la Comisión de Asuntos Internos, Comités Directivos Estatales y Municipales o de diversos funcionarios partidistas.

4. Los Reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal.

Por su parte los artículos 43, párrafo 1, inciso f) y 48, párrafo 1 inciso a), establece la obligación para los partidos políticos de contar con un órgano colegiado de justicia partidaria, independiente, imparcial y objetivo, además de que debe de existir una sola instancia.

Como se observa en los estatutos en el capítulo Octavo, se contempla la existencia de la Comisión de Justicia que tiene como atribuciones las de resolver las controversias de diversas índole, no es óbice que se exceptúen las cuestiones de orden municipal y estatal, por su parte el Comité Ejecutivo Nacional tienen como facultad conocer de los siguientes supuestos: a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes; b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales y c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

De ahí que se considera que, se prevén dos órganos para atender cuestiones jurisdiccionales, por lo que se debe ordenar al Partido Acción Nacional que adecue su normativa de acuerdo a los preceptos legales citados.”

De lo anterior se colige, que si bien se prevén estatutariamente dos órganos para atender tales cuestiones jurisdiccionales, lo cierto es que como lo determinó la referida autoridad jurisdiccional federal, ello es violatorio de los artículos 43, numeral 1, inciso f) y por ende el 48, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, pues en ellos se establece la obligación para los partidos políticos de contar con un órgano colegiado de justicia partidaria, independiente, imparcial y objetivo; así como que debe de existir una sola instancia, razones por las que se declaró fundado el agravio que consideraba indebidas las facultades otorgadas a la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y ordenó a dicho instituto político ajustar sus estatutos.

Sobre el particular, este órgano plenario no tiene noticia de que a la fecha en que se emite la presente resolución, se hayan modificado los estatutos analizados, por lo que en consonancia con lo determinado por la aludida autoridad federal y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 41, base I, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120 y 4º transitorio de los Estatutos Generales del PAN, debe señalarse que la Comisión Jurisdiccional actuando en funciones de Comisión de Justicia, es competente para conocer y resolver de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección del partido.

Confirma el anterior razonamiento, lo resuelto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano SM-JDC-274/2016, en el que precisa que *“De la interpretación armónica de los artículos 119, 120 y 122 estatutarios [del PAN], que regulan las funciones de la Comisión de Justicia, con los artículos 3º y 4º transitorios se deduce que **la Comisión Jurisdiccional Electoral actualmente en funciones es la competente para conocer y resolver las controversias al seno del partido.**”*

En este orden de ideas, a juicio de este órgano plenario, se concluye que el accionante **Alfredo Ibarra Avilés**, no agotó la instancia intrapartidista aludida, pues así lo confirman los informes rendidos en autos por el Comité Directivo Estatal y el Comité Directivo Municipal del PAN en San Miguel de Allende, Guanajuato, por lo que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 420, fracciones VI y XI, en relación con el artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Además, este órgano colegiado considera que en su caso, tampoco se justificaría el análisis *per saltum* de la demanda, al no

encontrarse acreditado en autos el órgano partidista competente para conocer y resolver no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos litigiosos.

Tampoco se encuentra demostrada, alguna circunstancia que haga suponer la afectación a la independencia e imparcialidad del órgano competente para resolver.

Lo anterior, aun y cuando el órgano intrapartidista competente para la solución del conflicto, no cuente con reglamentación para su substanciación, pues conforme a la Ley General del Partidos Políticos, se impone a éstos, el deber de brindar a sus militantes acceso a la jurisdicción interna, lo que conlleva necesariamente a la implementación de un mecanismo jurisdiccional a través del cual se satisfagan las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, así como el derecho a una defensa adecuada, el cual, en caso de asistirle la razón al actor, resultaría formal y materialmente eficaz para restituirle en el goce de sus derechos político-electorales presuntamente transgredidos.

Sirve como criterio orientador en la materia, la Tesis de Jurisprudencia P./J. 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento treinta y tres, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, que es al tenor literal siguiente:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, 3) La oportunidad de alegar, y 4) El dictado de una resolución que

dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

Aunado a lo anterior, debe estimarse que el agotamiento previo del medio de impugnación intrapartidario, no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual irreparabilidad, en razón a que ello sólo podría acontecer cuando los trámites de que conste esa instancia previa y el tiempo necesario para llevarla a cabo pudieran implicar una merma considerable o incluso la extinción de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias; circunstancias que no se surten en el presente caso, ya que el acto impugnado no genera el riesgo de extinguir la pretensión del actor, tal como se explica a continuación.

La reparabilidad de la violación reclamada implica que los efectos de la sentencia permitan devolver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y con ello se restituya al promovente del medio de impugnación en el goce del derecho político-electoral violado.

En materia electoral, se ha estimado que el principio de definitividad de las etapas de un proceso electoral constitucional, implica la imposibilidad de retrotraer los efectos de una sentencia a hechos acaecidos en una etapa del proceso electoral ya concluida.

De igual forma, se ha considerado que se actualiza la irreparabilidad de las violaciones reclamadas cuando se trata de la elección de cargos mediante el voto popular, en los que la Constitución o la ley establecen una fecha específica para la toma de posesión de los servidores públicos electos y no así cuando se trata de la elección, designación o nombramiento de dirigentes o funcionarios partidistas.

En ese sentido, la irreparabilidad como impedimento jurídico y material para la continuación de un proceso impugnativo, el cual, limita el derecho de acceso a la justicia por parte del gobernado, debe interpretarse de manera estricta y sólo aplica en aquellos casos en los que por disposición legal así se establezca, o bien, la naturaleza misma del acto impugnado impida su reparación.

Sin embargo, cuando en la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en presuntas violaciones al derecho de ocupar un cargo partidista -como ocurre en la especie-, puede sostenerse que aun así, el acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

Por ello, no es dable considerar que el agotamiento previo de dicho medio de impugnación, pudiera traducirse en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio.

Adicionalmente, sobre la base de la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los medios de defensa que los partidos prevén en sus estatutos y demás normas reglamentarias, forman parte de la cadena impugnativa que concluye con la promoción de los conducentes medios impugnativos establecidos en la legislación electoral, como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano tanto en el ámbito local como federal.

La función que se lleva a cabo en el desarrollo de esos medios de impugnación intrapartidistas ha sido considerada como

equivalente a la jurisdiccional, pues se puede conseguir, en principio, el objeto de esta última, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes.

En las relatadas condiciones, la impugnación de un acto o resolución intrapartidista a través de los medios de defensa previstos en los estatutos, provoca que ese acto o resolución quede *sub iudice*, por lo que de asistirle la razón al actor, podría repararse la violación a sus derechos político-electorales, aún y cuando se hubiesen desplegado actos en consecuencia.

Los anteriores argumentos se sustentan además en la tesis jurisprudencial número XXXII/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del siguiente rubro: **“MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE.”**

Por lo previamente señalado, se considera que no se actualiza la excepción al principio de definitividad y por tanto, no es dable tramitar la demanda como juicio ciudadano por la vía *per saltum*, pues en el caso, el agotamiento de la cadena impugnativa no implica una merma o extinción de los derechos sustantivos del demandante, pues la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

En tales condiciones, al quedar demostrado que el acto impugnado en la presente causa no es definitivo ni firme, aunado a que en la especie no se satisfacen los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud jurídica y material de analizarlos *“per saltum”*, resulta improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por las razones antes anotadas.

Reencauzamiento. No obstante la actualización de la improcedencia del juicio, ante la falta de agotamiento de la cadena impugnativa establecida en la normativa interna partidista y a efecto de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, debe reencauzarse este asunto al Comité Ejecutivo Nacional del PAN, para que la Comisión de Justicia, o quien haga sus veces⁵, se aboque al conocimiento, substanciación y resolución de la controversia planteada, como **juicio de inconformidad**, previsto en el artículo 89, párrafo 5, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional⁶.

Cobran aplicación al caso concreto, las jurisprudencias 01/97 y 12/2004, de rubros **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"** y **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**.

Así las cosas, con el envío del asunto a la instancia intrapartidista se respeta la libertad de auto organización de los partidos políticos contemplada en los artículos 41, Base I, tercer párrafo, de la Carta Magna y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, ya que se permite que sean sus propios órganos quienes primero diluciden las disputas surgidas al interior del instituto político.

Lo anterior, no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación intrapartidista, pues conforme a la jurisprudencia

⁵ Lo anterior, de acuerdo a lo señalado por el artículo Transitorio 4º de los estatutos del PAN, que establece que los actuales integrantes de la **Comisión Jurisdiccional Electoral** y la Comisión de Orden Nacional continuarán en su encargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los Integrantes de la **Comisión de Justicia** y los designados tomen posesión de su cargo.

⁶ **Artículo 89.** [...] 5. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

9/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, Quinta Época, cuyo rubro es: “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**”, tal aspecto corresponderá resolverlo al órgano partidario competente para tal efecto.

En ese sentido quedan vinculados al presente fallo, todos y cada uno de los órganos del PAN que por razón de sus funciones deban desplegar actos tendientes al cumplimiento de la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 31/2002, consultable a foja ciento siete de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.—Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendientes a cumplimentar aquellos fallos.”

Consecuentemente, procede remitir el original de la demanda con sus anexos, así como las constancias recabadas para mejor proveer por este Tribunal, a la autoridad partidista competente, previa copia certificada de esos documentos que se glosen al presente expediente, quien en un **plazo no mayor de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la recepción del asunto, deberá pronunciarse respecto a la procedencia o improcedencia del medio de impugnación, es decir, sobre la admisión o desechamiento del mismo según corresponda y en el caso de admitirlo, a sustanciarlo

y resolverlo a la brevedad posible, debiendo informarlo a este Órgano Plenario, en cualquiera de los supuestos mencionados, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que esto ocurra, con copia certificada del acuerdo o resolución correspondiente.

Se apercibe a los órganos partidistas vinculados al presente fallo, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado, se impondrá a cada uno de sus integrantes cualesquiera de los medios de apremio establecidos en el numeral 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que previa copia certificada que se deje en el expediente, remita el original de la demanda con sus anexos, así como las constancias recabadas para mejor proveer por este Tribunal, al órgano partidario referido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 391, 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano **Alfredo Ibarra Avilés**, al no haber agotado la instancia intrapartidista correspondiente, acorde a los razonamientos establecidos en el considerando tercero de la resolución.

SEGUNDO.- Se **reencauza** el presente medio impugnativo al Partido Acción Nacional para que el órgano competente se aboque a su conocimiento, substanciación y resolución, debiendo pronunciarse en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su recepción, sobre la procedencia o improcedencia del mismo e informarlo a este órgano plenario, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que esto ocurra, remitiendo copias certificadas del acuerdo o resolución correspondientes.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que previa copia certificada que se deje en el expediente, remita el original de la demanda con sus anexos, así como las constancias recabadas para mejor proveer por este Tribunal, al órgano partidario referido.

TERCERO.- Se apercibe a los órganos partidistas vinculados al cumplimiento de la presente resolución, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se impondrá a cada uno de sus integrantes cualesquiera de los medios de apremio establecidos en la ley.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** al actor **Alfredo Ibarra Avilés** en el domicilio señalado para tal efecto; **mediante oficio al Comité Ejecutivo Nacional del PAN**; a través de servicio postal especializado, en su domicilio en la Ciudad de México, D.F. con las constancias correspondientes; **mediante oficio para su conocimiento** a los Comités Directivos Estatal y Municipal del PAN en San Miguel de Allende, Guanajuato, en el domicilio que obra en autos; y finalmente, por los **estrados** de este Tribunal a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer,

anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General